



**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS- UNTRM
Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO**



**ACUERDO MARCO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TÉCNICA
ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS Y EL INSTITUTO
DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO**

ENTRE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO, en adelante llamado "IRD" establecimiento público francés de carácter científico y tecnológico, n° SIRET 180006025 00159 Code APE 7219Z, con sede en 44 Boulevard de Dunkerque CS 90009 13572 Marsella cedex 02,

Representado por su Presidente Director General, el Profesor Jean-Paul Moatti ; a su vez representado por el Representante delegado del IRD en el Perú Dr. Jean-Loup Guyot, conforme consta en la Decisión N°006045 del 6 de Abril de 2017.

Por una parte,

Y

LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS, en adelante llamada "UNTRM", Universidad Pública del Perú, con sede en Calle Higos Urco N° N° 342 – 350 – 356, - Chachapoyas, Amazonas,

Representada por su RECTOR, el Señor Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.;

De la otra parte

En adelante igualmente designadas individualmente "la Parte" y juntas "las Partes";

VISTO El Convenio Cultural y de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Peruana, suscrito el 29 de marzo de 1972.

VISTO El acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Francia, que se refiere al Instituto de Investigación para el Desarrollo (IRD), suscrito el 18 agosto del 2003, ratificado con el Decreto Supremo N° 084-2006-RE y publicado el 28 de diciembre del 2006, renovado el 13 de Marzo de 2015 y ratificado el 29 de Diciembre de 2015.

CONSIDERANDO QUE:

- El IRD tiene la misión de promover y realizar trabajos de investigación científica en Francia y fuera de Francia, susceptibles de contribuir al progreso económico, social y cultural de los países en vías de desarrollo.
- La UNTRM dispone de centros y equipos de investigación multidisciplinarios con temas de investigación muy variados que contribuyen a la consolidación de una comunidad científica capaz de concebir, organizar y poner en marcha su desarrollo propio y el del país;
- El IRD y la UNTRM tienen preocupaciones comunes, particularmente en lo que se refiere a la investigación para el desarrollo, así como el fortalecimiento de la cooperación científica en la región Amazonas y el Perú;
- El IRD y la UNTRM están convencidos de que la investigación en estos temas debe ser reforzada con acciones de estudio, de formación y de valorización realizadas en colaboración;
- La UNTRM y el IRD están conscientes de la necesidad de valorizar sus resultados y del interés que tienen por reforzar su sociedad;



SE CONVIENE LO QUE SIGUE:

ARTÍCULO 1: OBJETIVO DE LA COOPERACIÓN

El presente Acuerdo tiene como objetivo definir un marco de cooperación, de concertación y de intercambio de informaciones, de promoción y de seguimiento de actividades de investigación, de formación, de experticia y de información realizadas en sociedad entre las Partes, en los temas de Geociencias, Hidroclimatología y Biodiversidad.

La cooperación entre las dos Partes está basada en el intercambio, cuya realización se establece a través de convenios particulares que hagan referencia al presente acuerdo marco y precisando los objetivos y las modalidades de ejecución de las acciones, que se refieren principalmente las áreas de investigación, formación, experticia e información científica. Se ocupa de:

- la realización conjunta o por uno de los dos organismos, de programas de investigación o de acciones específicas decididas en común;
- la creación de unidades y laboratorios mixtos internacionales;
- la valorización de los resultados de la investigación y la transferencia tecnológica;
- las acciones de formación en investigación y perfeccionamiento del personal y de los estudiantes;
- la documentación, la información y la valorización científica y técnica;
- la participación en las manifestaciones y actividades de valorización y de promoción de la investigación;
- la búsqueda de financiamientos nacionales, regionales e internacionales;
- y, más generalmente, toda otra forma de cooperación sobre la cual las Partes acuerden.

Los proyectos comunes podrán abrirse a otras partes interesadas, en un marco regional y sub-regional incluidos.

ARTÍCULO 2: SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN

2.1 Control y seguimiento de la cooperación

Cada Parte designará un representante encargado del seguimiento y la supervisión de la cooperación científica y técnica. La cooperación entre el IRD y la UNTRM implica la organización regular de un diálogo.

Para la UNTRM, se tratará del Director del Instituto de Investigación para el Desarrollo Sustentable de Ceja de Selva (INDES-CES) y para el IRD, de su Representante en Perú.

Los representantes antes mencionados tendrán principalmente por misión:

- Velar por la aplicación del presente Acuerdo marco y de todos los convenios particulares resultantes de seguir el desarrollo y proponer a cada Parte nuevos proyectos o modificación susceptible de mejorar la cooperación en conformidad con los procedimientos de los Partes;
- Identificar las áreas prioritarias de las acciones de colaboración;
- Orientar la cooperación;
- Evaluar los resultados de las acciones en curso y las terminadas;
- Proponer cualquier solución en caso de dificultad en la interpretación del presente Acuerdo Marco o de los convenios particulares y de la ejecución de las acciones de colaboración.



- Ser la instancia de concertación, seis (6) meses antes de que se termine el Acuerdo Marco vigente, para determinar las modalidades de prosecución de la cooperación entre los Partes. En este contexto, el representante del IRD establecerá un balance de actividad del progreso de la colaboración, de las acciones de cooperación realizadas y de la oportunidad de prorrogar el presente Acuerdo.

Los responsables tendrán que mantener contactos cercanos de coordinación y presentar un informe de situación a sus respectivas direcciones.

2.2 Reuniones

Queda entendido entre las Partes que una (1) vez al mes deberán organizar reuniones conjuntas para examinar todas preguntas que puede surgir respecto a la cooperación científica en curso o a la valorización de los resultados que proviene de los programas comunes de investigación.

Un orden del día será elaborado por la Partes y transmitido con antelación a cada uno de los participantes.

Las reuniones podrán ser abiertas a personalidades científicas o expertos cualificados, sobre invitación de la Parte que lo requiere, en consultación sobre problemas específicos.

Estas reuniones de coordinación darán lugar a actas de reunión mandado a la dirección de cada Partes. Estos se extenderán a personalidades científicas o expertos calificados, invitados por la Parte que lo estime necesario, con la aprobación de la otra parte, en consulta ante problemas específicos.

ARTÍCULO 3: ACCIONES DE COLABORACIÓN

Cada acción de colaboración en el campo del presente Acuerdo será objeto de convenios particulares de investigación o de acogida.

ARTICULO 4: ACOGIDA RECÍPROCA DEL PERSONAL

El personal de una Parte acogido en las estructuras de la otra Parte se someterá a las reglas de higiene y de seguridad vigentes en el seno de dichas estructuras. Se adaptará al reglamento interno y a las instrucciones que le serán comunicadas para el uso del material.

Las partes conservarán la responsabilidad administrativa y científica de su respectivo personal.

En caso de accidente que afecte a un agente de una de las Partes acogido en los locales de la otra Parte, ésta última advertirá a la Parte empleadora dentro del más breve plazo.

Una Parte no podrá ser considerada como empleador para cualquier contrato de trabajo o de honorarios concebido por la otra Parte para la realización del presente Acuerdo.

Las dos Partes se esforzarán por establecer las disposiciones necesarias a fin de que los programas conjuntos y los agentes ahí destacados sean acogidos preferentemente en los locales de la UNTRM.

ARTÍCULO 5: RESPONSABILIDAD CIVIL

Cada Parte asume, respeto al personal que remunera, todas las obligaciones civiles, sociales y fiscales de un empleador y ejercerá hacia él todas las prerrogativas administrativas de gestión (evaluación, progreso, disciplina).

Cada Parte asume todas las consecuencias de la responsabilidad civil en que incurran contra la otra parte, los terceros y los que tengan derechos, en aplicación del derecho común, sin recursos contra la otra Parte, salvo en caso de falta grave o intencional de esta última, en razón de cualquier daño corporal o material causado a terceros por su personal, su material, así como por el personal o material que está bajo su dirección o cuidado.

Cada parte contratante reconoce haber suscrito las pólizas de seguro que cubren la responsabilidad civil en el marco de la realización del presente Acuerdo.



En el caso de acogida por una Parte, de terceras personas (estudiantes, investigadores invitados, etc.) por iniciativa de la otra Parte, esta última se asegurará de que dichas personas hayan suscrito todos los seguros adecuados, cubriendo en particular su responsabilidad civil.

En caso de que una de las Partes se encontrara ante una situación de fuerza mayor, deberá notificarlo inmediatamente de manera formal a la otra Parte, precisando la naturaleza, la duración probable y los posibles efectos.

La Parte que se encontrara ante una situación de fuerza mayor, tal como lo ha definido la jurisprudencia francesa, no se considerará incurso en incumplimiento de sus obligaciones contractuales cuando no le haya sido posible ejecutarlas por dicha causa.

ARTÍCULO 6: EQUIPAMIENTOS Y MATERIALES

Las Partes siguen siendo propietarias de los bienes muebles e inmuebles que ponen a disposición para la realización del presente Acuerdo o de los convenios particulares.

En caso de adquisición de equipamiento en común, las Partes establecerán un convenio de subvención de equipamiento en beneficio de la Parte encargada de la compra de dichos equipos.

Este convenio definirá las modalidades de repartición del financiamiento y designará la Parte propietaria del equipamiento así como aquella responsable de su manutención.

Ella definirá las condiciones de utilización del equipamiento así como las modalidades de financiamiento y de su funcionamiento.

ARTÍCULO 7: CONFIDENCIALIDAD

Las Partes se comprometen a no publicar ni divulgar, sin acuerdo escrito de la otra Parte, y de cualquier forma que sea, las informaciones científicas, técnicas o comerciales pertenecientes a la otra Parte y que pudiesen haber conocido con ocasión de la ejecución del presente Acuerdo y de los convenios particulares, y esto, mientras dichas informaciones no hubiesen sido protegidas o no hayan caído en el dominio público.

Este compromiso se mantendrá vigente durante la duración del presente Acuerdo y de cada convenio particular y los cinco (5) años siguientes a su término anticipado o a su caducidad respectiva.

Cualquier derogación a esta obligación de confidencialidad deberá ser hecha de común acuerdo y sometida a la aprobación de los representantes de cada Parte encargados del seguimiento y de la supervisión, designados en el artículo 2 precedente.

Sin embargo, las Partes podrán comunicar a terceros dichas informaciones para satisfacer sus necesidades propias de investigación o para la evaluación del personal o de los programas, bajo reserva de hacer respetar a estos terceros, las mismas condiciones de confidencialidad.

No serán consideradas como confidenciales las informaciones para las cuales la Parte concernida pueda aportar prueba

- de que tenía conocimiento de dichas informaciones a la fecha de comunicación por la otra Parte;
- que estas informaciones fueron objeto de una publicación, de una comunicación o que hayan caído en el dominio público, sin violación del presente contrato;
- que fueron, con posterioridad, recibidas de un tercero que tenía el derecho de disponer de ellas.

ARTÍCULO 8: PUBLICACIONES

Cada publicación propuesta o comunicación por una las Partes de informaciones, resultados o capacidades surgidos del programa de cooperación requerirá, durante la vigencia del presente Acuerdo y de cada convenio particular y durante los seis meses siguientes a su caducidad respectiva, la autorización por escrito de la otra Parte. Ésta dará a conocer su decisión dentro de un plazo máximo de un (1) mes desde la solicitud. Después de este plazo, a falta de respuesta, el acuerdo será asumido.



Sin embargo, cuando los resultados sean susceptibles de ser objeto de una valorización económica, ninguna publicación podrá ser autorizada sin el acuerdo previo de los representantes de cada Parte encargados del seguimiento y de la supervisión, y designados en el artículo 2 anterior.

Todas las obras, publicaciones o comunicaciones realizadas en el marco del presente Acuerdo y de los convenios particulares, darán cuenta de la colaboración entre las Partes. Además, se insertará en forma clara y evidente la denominación, o el logotipo de las Partes, así como los nombres de los investigadores concernidos.

Se acuerda que las disposiciones del presente artículo y del artículo 7 anterior no serán obstáculo:

- ni para la obligación que incumbe a cada una de las personas que participan en el programa de cooperación y en las acciones de colaboración, para producir un informe periódico de la actividad del establecimiento al que pertenece, en la medida en que esta comunicación no constituye una divulgación en el sentido de las leyes de propiedad intelectual. En ese caso, si la información tiene alto carácter de confidencialidad, este informe se mantendrá confidencial;
- ni para la defensa de tesis o de habilitación a la dirección de investigación (HDR) los investigadores, cuya actividad científica se relaciona con el objetivo del presente Acuerdo, debiendo organizarse cada vez que sea necesario de modo de garantizar, respetando la reglamentación universitaria vigente, la confidencialidad de algunos resultados de los trabajos realizados en el marco del Acuerdo.

ARTÍCULO 9: PROPIEDAD Y VALORIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS RESULTADOS

Las reglas relativas a la atribución, gestión y protección de la propiedad de los resultados emanados de las acciones de colaboración serán definidas en los convenios particulares de investigación o de acogida, pactadas en aplicación del presente Acuerdo, tomando en cuenta los aportes humanos y materiales respectivos de cada una de las Partes para la realización de estas acciones de colaboración.

ARTICULO 10: DURACIÓN

El presente convenio se pacta por una duración de cinco (5) años a contar de su fecha de firma por la última Parte en suscribirla.

Podrá ser prolongado y modificado por medio de una Adenda o por un nuevo acuerdo marco.

ARTICULO 11: LEGISLACIÓN COMPETENTE – SOLUCIÓN DE DIFERENDOS

El presente Acuerdo y los convenios particulares previstos en el artículo 3 se someterán a la legislación peruana.

En caso de diferendo relativo a la validez, interpretación, ejecución o ruptura del presente Acuerdo, o de sus convenios particulares, las Partes buscarán una solución amistosa; los representantes de cada Parte designados en el artículo 2 anterior propondrán, para este efecto, toda solución de conciliación.

A falta de solución amistosa en un plazo de dos (2) meses a contar de la primera reunión de conciliación de los representantes señalados anteriormente, el litigio será resuelto definitivamente por los tribunales competentes del lugar de domicilio de la sede de la Parte demandante.

ARTÍCULO 12: DIVERSO

En virtud de la aplicación del Protocolo de Nagoya del octubre 29, 2010 que aborda los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos por medio de disposiciones relativas al acceso, la participación en los beneficios y el cumplimiento, las actividades de investigación y desarrollo sobre esos recursos genéticos y/o conocimiento tradicionales necesitan un permiso de acceso.

En este sentido la UNTRM se compromete a contactar los puntos focales nacionales y autoridades nacionales competentes, o en defecto el proveedor del recurso genético, que actuarán como puntos de



contacto para obtener el permiso de acceso. La autorización es particularmente condicionada por la conclusión de modalidad comúnmente acordada. Este requisito debe respetar a las leyes nacionales y los tratados internacionales.

El IRD se compromete a realizar sus mejores esfuerzos para ayudar a la constitución del expediente de autorización.

ARTICULO 13: RESCISIÓN

El presente Convenio quedará rescindido de pleno derecho por cualquiera de las Partes en caso de incumplimiento por la otra Parte de una o varias obligaciones contenidas en sus diversas cláusulas. Tal terminación se hará efectiva un (1) mes después de un aviso que indique los motivos de la denuncia, dirigida por la Parte reclamante a la parte incumplidora por carta certificada con acuse de recibo, a menos que dentro de ese plazo, la Parte incumplidora haya cumplido con sus obligaciones o haya aportado pruebas de un impedimento consiguiente a una causa de fuerza mayor.

El ejercicio de este derecho de rescisión no exime a la Parte incumplidora de cumplir sus obligaciones contractuales hasta la fecha efectiva de terminación, y esto, sin perjuicio de las indemnizaciones a las que la Parte reclamante puede tener derecho, debido a posibles daños derivados de la terminación anticipada del contrato.

Por medio de una notificación previa por escrito de cuatro (4) meses en forma de carta certificada con acuse de recibo o mediante entrega por mano, cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento rescindir el presente Acuerdo, por razones debidamente explicitadas.

La terminación de este Acuerdo, por cualquier motivo que sea, no afectará las obligaciones ya vencidas.

Hecho en Chachapoyas, en tres (03) ejemplares originales en español y tres (03) ejemplares originales en francés, siendo cada uno de ellos igualmente válido, el 07 de junio de 2017

Por el IRD
El Representante delegado en el Perú
Dr. Jean-Loup Guyot

Por la UNTRM
Su Rector
Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.